Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002654-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02279-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **TEÓFILO JESÚS FLORES LÓPEZ**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 24 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02279-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2021, interpuesto por **TEÓFILO JESÚS FLORES LÓPEZ** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2021 a través del cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 331185 de fecha 10 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses[2], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

[1] En adelante, Ley de Transparencia.
[2] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Supremo N° 004-2019-JUS[3], en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[4], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 10 de octubre de 2021, el recurrente solicitó la siguiente información:

> *"1. SOLICITO COPIA CERTIFICADA Y/O FEDATEADA DE LA RESOLUCIONDE CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° Q20062604 CATEGORIAA2-A 2. SOLICITO COPIA CERTIFICADA Y/O FEDATEADA DE LOS CARGOS DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DE CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR N° Q200062604 CATEGORIA A2-A. AGRADECERE NO MODIFICAR MI SOLICITUD POR 'DERECHO DE PETECION' MI SOLICITUD ES DE ACUERDO A LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA. CABE REITERAR QUE **NO TENGO NINGUNA SANCION** INPUESTA POR PARTE DE SAT LIMA, NI MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALLAO ATENTAMENTE: TEOFILO JESUS FLORES LOPEZ."* (subrayado y resaltado agregado)

Que, de autos se aprecia el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2021, remitido por la entidad al recurrente, a través del cual señaló lo siguiente:

> *"Al respecto, cabe señalara que de la revisión en el Sistema Nacional de Conductores - SNC, se aprecia que la licencia de conducir N° Q20062604 categoría A2-A, venció el 15 de setiembre de 2015, la misma que, debió ser revalidado treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha y/o hasta los noventa (90) días calendarios posteriores al vencimiento, conforme a la dispuesto en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de setiembre de 2015 (se adjunta copia), motivo por el cual fue cancelada, conforme se indica a continuación:*
>
> > *'**Artículo 25° - Revalidación de Licencia de Conducir:***
> > *La revalidación de la licencia de conducir se podrá solicitar a partir de los treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de revalidación consignada en la licencia de conducir y hasta los noventa (90) días calendarios posteriores a dicha fecha. La licencia de conducir perderá su vigencia al día siguiente de la fecha de revalidación sin que ésta se haya realizado (…).*
> > *Las personas que no revaliden su licencia de conducir en el plazo establecido en el presente artículo, **deberán obtener una nueva licencia de conducir'**.*
>
> *Por lo expuesto, no es viable remitir copia fedateada de la documentación solicitadas por el ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 13º de la Ley Nº 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública."* (sic);

Que, con fecha 28 de octubre de 2021, el recurrente interpone recurso de apelación en contra de la respuesta de la entidad señalando que:

---

[3] En adelante, Ley N° 27444.
[4] En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

> "La respuesta que recibí de la entidad en mención fue ambigua evadiendo lo solicitado, dado que la entidad posee la información que he solicitado, **para poder realizar mi trámite en la vía contencioso administrativo**, motivo por el cual recurro a esta entidad a fin de que proceda de acuerdo a ley, y otorgue lo solicitado en el pedido de acceso a la información pública." (subrayado y resaltado agregado);

Que, de lo afirmado por el recurrente en su solicitud y en su recurso de apelación, este colegiado pudo colegir que lo requerido es información respecto a la cancelación de su propia licencia de conducir, esto es, información propia; lo cual pudo ser corroborado a través de la consulta efectuada con el referido número de licencia en el portal web "Sistema de licencias de conducir por puntos"[5].

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *"(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"*;

Que, en el presente caso el recurrente pretende acceder a información del cual es titular, razón por la cual, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información le concierne, y por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *"15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información"* y *"16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento"*;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

---

[5] En donde se aprecia que la licencia de conducir N° Q200062604 se encuentra a nombre del recurrente, vigente hasta el 14 de setiembre de 2015 y cuyo estado actual figura como "CANCELADA". Para mayor detalle, revisar el siguiente enlace de internet: https://slcp.mtc.gob.pe/ .

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02279-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2021, interpuesto por **TEÓFILO JESÚS FLORES LÓPEZ**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2021, a través del cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 331185 de fecha 10 de octubre de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TEÓFILO JESÚS FLORES LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm